

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-045-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA PETRÓLEOS CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 615

Santiago, 16 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019 y N° 1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el expediente administrativo sancionatorio Rol F-045-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol F-045-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2018, con la formulación de cargos a la Compañía de Petróleos de Chile (en adelante e indistintamente, "COPEC" o "la empresa"), por los siguientes cinco hechos constitutivos de infracción:

a) **Cargo N°1**, consistente en que "[e]l titular no acreditó la realización de la mantención anual del emisario submarino, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, en el periodo correspondiente a los años 2013 y 2017, ambos inclusive."

b) **Cargo N° 2**, consistente en la "[i]mplementación parcial del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02, lo que se constata en que en los informes de los años 2013 a 2018:

- *No se mide en estrato superficial y fondo.*
- *No muestrea el seguimiento de los contaminantes seleccionados en el área de influencia, sobre la base de indicadores biológicos sésiles.”*

c) **Cargo N° 3**, consistente en la “[u]tilización de las aguas tratadas en su planta de tratamiento sin verificar el cumplimiento de la NCh N° 1.333, durante el periodo correspondiente a los años 2013 y 2016, ambos inclusive.”

d) **Cargo N°4**, consistente en la “[c]onstrucción de 2 estanques de almacenamiento adicionales a lo evaluado ambientalmente, correspondientes a 2 estanques de productos terminales.”

e) **Cargo N° 5**, consistente en que “[e]l titular no cumplió con la R.E. N°1518, de 26 de diciembre de 2013 y la R.E. N°223, de 26 de marzo de 2015, lo que se verifica en que:

- *En cuanto a la R.E. N°1518, artículos 2° y 4°, el titular no entregó en los plazos, forma y modo establecido, la información referida a las pertinencias [sic] ingresadas al SEIA de la Resolución de Calificación Ambiental N° 299/1999.*

- *En cuanto a la R.E. N°223, el titular no incluye en sus informes asociados al Programa de Vigilancia Ambiental las certificaciones y/o calibraciones de los equipos utilizados y el listado de responsables y participantes de las actividades de muestreo y medición.”*

2. Con fecha 12 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro de plazo, COPEC presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

3. Luego, el 30 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N°5/ Rol F-045-2018, se solicitó a la empresa que incorporara determinadas observaciones al PdC y presentara a esta Superintendencia una versión refundida del mismo.

4. Con fecha 13 de febrero de 2019, la empresa ingresó un PdC refundido, incorporando las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

5. Posteriormente, a través de la la Res. Ex. N° 7/Rol F-045-2018 del 14 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió la presentación del PdC, aprobándolo con correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador. En la misma resolución se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

6. Con fecha 2 de enero de 2020, DFZ remitió el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Terminal Marítimo de

Quintero COPEC" (en adelante, "IFA"), contenido en expediente DFZ-2019-469-V-PC, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del PdC. El IFA consigna en sus conclusiones que el PdC se encuentra en estado "conforme".

7. En consecuencia, en los considerandos siguientes de la presente resolución, se realizará un análisis sobre el cumplimiento y la ejecución satisfactoria del PdC, aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol F-045-2018,

8. En relación al **cargo N°1** del presente procedimiento sancionatorio, la empresa propuso las siguientes acciones para hacerse cargo de la infracción: 1) *"Realización de mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2018, mediante la metodología de inspección por ultrasonido"*; 2) *"Elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino"*; 3) *"Designación de un trabajador de la Compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de coordinar y supervisar la realización de las mantenciones anuales por especialistas (aplicación del Protocolo), revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida"*; 4) *"Capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 2"*; y 5) *"Realización de mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, de acuerdo al Protocolo"*.

9. En relación a la **acción N° 1**, el IFA indica que la empresa en el reporte Inicial adjuntó el Informe de la mantención al emisario submarino correspondiente al año 2018, ejecutada por la empresa Tecno Sub Ingeniería en el mes de diciembre de 2018; y la orden de compra y factura por inspección y mantención del emisario submarino, de fecha 9 de enero de 2019, de la empresa Wilfredo Harold Quezada Higuera (Tecno Sub Ingeniería). El informe concluyó que *"realizada la mantención y subsanadas las observaciones asociadas al protocolo de mantención anual (instalación de ánodos de sacrificio, cambio de la tapa de registro y limpieza de difusores), el emisario submarino y sus componentes se encuentra en óptimas condiciones y apto para su funcionamiento"*. Lo anterior, permite constatar que se realizó la mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2018.

10. Respecto a la **acción N° 2**, el IFA indica que la empresa en el Reporte de Avance adjuntó el Protocolo interno Código: I-PMQ-010-1 de fecha 27 de marzo de 2019, que fija el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino, mediante la prueba de ultrasonido. De esta forma, se concluye que la Empresa elaboró y cuenta con Protocolo interno que fija el procedimiento de ejecución y reporte de la mantención anual del emisario submarino. Lo anterior, permite tener por acreditado el cumplimiento de la presente acción.

11. En relación a la **acción N° 3**, el IFA indica que la empresa adjuntó el Memorándum interno de COPEC, de fecha 29 de marzo de 2019, donde el Subgerente de Ingeniería designó al Sr. Manuel Vallejo, Ingeniero de Terminales Marítimos e

Inspecciones y a la Sra. Jacqueline Von Hausen, Jefe de Mantenimiento de Plantas, en calidad de titular y suplente, respectivamente, como encargados de coordinar y supervisar la realización de las mantenciones anuales por especialistas (aplicación del Protocolo), revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida. De esta forma, la empresa dio cumplimiento al compromiso de designar un trabajador, con su respectivo suplente, a cargo de coordinar y supervisar la realización de las mantenciones anuales.

12. En cuanto a la **acción N° 4**, el IFA indica que la empresa acompañó la siguiente información: (i) Programa de la capacitación, elaborada por COPEC Quintero; (ii) Lista de asistencia a la capacitación, de fecha 26 de abril de 2019, firmada por los participantes y por el personal responsable designado en la acción N° 2; (iii) Material entregado en la capacitación, a saber: Presentación Power Point de la capacitación dictada por Tecnosub Ingeniería y último informe de mantención del emisario submarino, correspondiente al mes de marzo del año en curso, elaborado por Tecnosub Ingeniería; (iv) Certificados de capacitación de los participantes. Del análisis de los medios de verificación remitidos, se constata que la empresa realizó la capacitación comprometida respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 2.

13. Respecto a la quinta **acción N° 5**, en el IFA se indica que la Empresa adjuntó lo siguiente: (i) Informe de la mantención al emisario submarino correspondiente al año 2019, ejecutada por la empresa Tecno Sub Ingeniería entre el 14 y 17 de marzo de 2019; y (ii) Factura N° 105 de fecha 3 de mayo de 2019, de la empresa Wilfredo Harold Quezada Higuera (Tecno Sub Ingeniería), por concepto de inspección y mantención del emisario submarino. El informe concluyó que *“realizada la mantención y no encontrando observaciones identificadas en el protocolo de mantención anual del emisario, podemos concluir que el emisario submarino y sus componentes se encuentra en óptimas condiciones y apto para su funcionamiento”*. En consecuencia, es posible constatar que la Empresa realizó la mantención anual del emisario submarino, del año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, de acuerdo al Protocolo.

14. En relación al **cargo N°2** de la formulación de cargos, la Empresa propuso las siguientes acciones del PdC: 6) *“Elaboración e implementación de un Protocolo interno que fije el procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuados en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental”*; 7) *“Designación de un trabajador de la compañía, con su respectivo suplente, que estarán encargados de la ejecución del Plan, de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida”*; 8) *“Capacitación al personal del Proyecto que interactúa con la elaboración y entrega de información de reportes a autoridades, respecto del Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 6”*; y 9) *“Implementación completa del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02 y de acuerdo al Protocolo que fija el procedimiento de su ejecución, comprometido en la acción N° 6”*.

15. En cuanto a la **acción N° 6**, el IFA indica que la empresa adjuntó el protocolo interno PROT-COPQ/032019 de fecha marzo de 2019, que fija el procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuados en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental, en concordancia con la Res. Ex. SMA N° 223, de 26 de marzo de 2015. Asimismo, se adjuntó como comprobante de costo incurrido, la propuesta económica elaborada

por la ETFA ECOTECNOS S.A., por concepto de elaboración del Protocolo de PVA Integrado. Con lo anterior, se puede dar por acreditado que la empresa elaboró un protocolo interno que fija procedimiento de ejecución y reporte de monitoreos efectuadas en el marco del Plan de Vigilancia Ambiental.

16. En cuanto a la **acción N° 7**, el IFA indica que la empresa adjuntó el Memorándum interno de COPEC, de fecha 29 de marzo de 2019, donde el Subgerente de Ingeniería designó al Sr. Manuel Vallejo, Ingeniero de Terminales Marítimos e Inspecciones y a la Sra. Jacqueline Von Hausen, Jefe de Mantenimiento de Plantas, en calidad de titular y suplente, respectivamente, como encargados de la ejecución del Plan de Vigilancia Ambiental, de revisar la información que se ha de reportar a la autoridad, y de entregar los reportes en la frecuencia exigida. De esta forma, es posible concluir que la empresa dio cumplimiento al compromiso de designar un trabajador, con su respectivo suplente, a cargo de la ejecución del Plan de Vigilancia Ambiental.

17. En cuanto a la **acción N° 8**, el IFA indica que la empresa adjuntó los siguientes antecedentes: (i) Programa de la capacitación, elaborada por COPEC Quintero; ii) Capacitación efectuada el día 29 de abril de 2019; (iii) Lista de asistencia a la capacitación, firmada por los participantes, sin embargo, se verifica que el personal designado en la acción N° 7 anterior, no participó de la capacitación; iv) Material entregado en la capacitación, a saber: Presentación Power Point de la capacitación; Copia de la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, que dicta Instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los Informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema electrónico de seguimiento; y, (v) Copia del Protocolo respecto del cual se realizó la capacitación. Así, aunque no hayan participado los trabajadores designados en la acción N° 7, se entiende que quienes fueron capacitados son los que elaboran los reportes, por lo que se acredita su realización conforme al indicador de cumplimiento comprometido.

18. En cuanto a la **acción N° 9**, el IFA indica que la Empresa acompañó copia del Informe del Programa de Vigilancia Ambiental, elaborado por la ETFA ECOTECNOS S.A. que da cuenta del monitoreo ambiental realizado y, con ello, de la implementación completa del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la RCA N° 21/02 y de acuerdo al Protocolo respectivo. Cabe señalar que con fecha 2 de julio de 2019, el titular complementó el Informe Final (Anexo N° 5), informando que *"con posterioridad a remitir el Reporte Final del PdC, el laboratorio ECOTECNOS S.A., encargado de ejecutar el PVA del Terminal Marítimo COPEC Quintero, les informó que durante el mes de mayo (fecha de ejecución del PVA) ésta se encontraba en proceso de renovación de su autorización de ETFA por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual finalmente obtuvo mediante Resolución Exenta N° 880, de 20 de junio de 2019"*. De acuerdo a lo informado por la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante Res. Ex. SMA N° 386 de fecha 4 de junio de 2017, ECOTECNOS S.A. se acreditó como ETFA por un periodo de dos años, y que durante el proceso de renovación, debido a inconvenientes con la boleta de garantía, la tramitación concluyó con fecha 20 de junio de 2019 a través de Res. Ex. SMA N° 880. Lo anterior, permite dar por ejecutada la acción.

19. En relación al **cargo N° 3** de la formulación de cargos, la empresa propuso las siguientes acciones del PdC: 10) *"Elaboración e implementación*

de un Protocolo interno que fije el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas”; 11) “Realización de mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales”; 12) “Realización de monitoreo de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas. Los monitoreos cumplirán con la NCh N° 1.333, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 199/99, que califica favorablemente el proyecto “Traslado de Operaciones Las Salinas – Fase I, Planta de Lubricantes Quintero” (Considerandos 4.a.2 y 4.b.1)”.

20. En cuanto a la **acción N° 10**, el IFA indica que la empresa acompañó el Protocolo Interno I-PMQ-010 elaborado por COPEC, de fecha 27 de marzo de 2019, donde se establece el procedimiento de ejecución del monitoreo de la calidad de las aguas residuales tratadas. En dicho documento se identifican el punto de muestreo, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas servidas, la frecuencia de muestreo y los requerimientos de que el Laboratorio requerido para dicho muestreo y análisis, debe ser una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. De acuerdo a los medios de verificación remitidos, se verifica que la empresa elaboró un protocolo interno que fija el procedimiento de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas.

21. En cuanto a la **acción N° 11**, el IFA indica que la empresa acompañó los comprobantes de visita servicio técnico N° 13751 de fecha 8 de abril de 2019 y N° 13758 de fecha 22 de abril de 2019, emitidos por la empresa AGUASIN SPA, donde se informa de la actividad de mantenimiento efectuada a la planta de tratamiento de aguas residuales. Dicho programa consideró lo siguiente: a) Limpieza General de Planta: -Reactor Biológico. - Sedimentador. -Cámara Sedimentador. b) Mantención Motor Soplador: Limpieza filtro de aire. -Revisión de tensión de correas - Revisión nivel de aceite. -Limpieza General. - Medición de corriente motor soplador y bba. elevación. c) Medición de lodos sedimentables. d) Medición de Cloro Libre. e) Lavado cámara de elevación. f) Limpieza de sensores de nivel. g) Limpieza y reapriete de tablero eléctrico.

22. Asimismo, se adjuntó como comprobante de costo incurrido los siguientes antecedentes: (i) Orden de compra a Aguasin Spa por concepto de mantención preventiva de la planta de tratamiento de aguas servidas, durante el año 2019; (ii) Facturas emitidas por Aguasin Spa. por concepto de mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas, efectuada los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019; (iii) Facturas del año 2019 por concepto de adquisición de insumos varios para la mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas. Con todo lo anterior, se concluye que la empresa realizó el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

23. En cuanto a la **acción N° 12**, el IFA indica que la empresa informó que la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental SILOB LABORATORIO PUERTO MONTT LTDA, realizó el monitoreo de aguas desde la planta de tratamiento de aguas residuales, para verificar el cumplimiento con la NCh N° 1.333, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 199/99. Según lo informado por dicha entidad, el informe con los resultados del monitoreo estaría disponible el próximo 30 de mayo. Asimismo, se adjuntó la siguiente información: (i) “Registro de muestreo de aguas residuales” efectuado el día 8 de mayo de 2019, toda vez que el plazo de ejecución para esta actividad era el día 30 de abril de 2019; y (ii) Carta Informe Silob Chile, en que se precisa que los resultados correspondientes al monitoreo realizado el 8 de mayo de 2019, estarán listos el día 30 de mayo de 2019. Finalmente, la empresa

acompañó el informe de ensayo de aguas residuales A2684.2019, de fecha 31 de mayo de 2019; en donde de la revisión del informe de monitoreo de calidad de las aguas de la PTAS para riego, del total de 34 parámetros de la NCh 1.333 monitoreados, se verificó que los analitos cloruro y sodio porcentual exceden el límite máximo establecido en la Tabla N° 1 “Concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego” de la NCh N° 1333. En relación a estas excedencias, se observa que la superación de ambos parámetros no genera efectos ambientales toda vez que dichas aguas son utilizadas para el riego de áreas verdes al interior de la planta y no revisten riesgo a la salud de las personas (trabajadores) que puedan transitar por dichas áreas.

24. Si bien se realizó el monitoreo con 5 días hábiles de retraso con respecto a la fecha comprometida, se verifica que la empresa realizó el monitoreo de la calidad de las aguas generadas en planta de tratamiento de aguas servidas, permitiendo ello evaluar también las condiciones de funcionamiento para el período.

25. En relación al **cargo N°4** de la formulación de cargos, la empresa propuso la siguiente acción en el PdC: 13) “*Desconectar y clausurar el estanque de almacenamiento de productos terminados en exceso de los actualmente autorizados*”.

26. En cuanto a la **acción N° 13**, el IFA indica que la empresa informó que el estanque de almacenamiento de productos terminados en exceso de los actualmente autorizados, a saber, estanque TAG TK 2336, fue desconectado y clausurado además de que luego de vaciado, su último contenido fue despachado a granel y destinado al cliente final.

27. Asimismo, se adjuntó la siguiente información: (i) Informe fotográfico de fecha 28 de marzo de 2019, con su respectiva georreferenciación e identificación de estanques en uso con productos terminados; (ii) Informe fotográfico de fecha 28 de marzo de 2019, con su respectiva georreferenciación e identificación del estanque TAG TK 2336, con letrero informando “equipo fuera de servicio”; (iii) hoja de seguridad del producto DTE 10 Excel 46 (penúltimo producto almacenado); (iv) hoja de seguridad del producto MOBILUBE XFD50 (último producto almacenado); y (v) Informe explicativo de cumplimiento de la acción comprometida y ejecutada con fecha 11 de diciembre de 2018.

28. Finalmente, la empresa informó que acompañó los siguientes medios de verificación: (i) Informe fotográfico de fecha 28 de marzo de 2019, con su respectiva georreferenciación e identificación de estanques en uso con productos terminados; (ii) documento da cuenta de la verificación de la implementación de la acción N°13: “Desconectar y clausurar el estanque de almacenamiento de productos terminados en exceso de los actualmente autorizados. En consecuencia, es posible concluir que la empresa realizó la acción comprometida de desconectar y clausurar el estanque de almacenamiento de productos terminados en exceso y del uso exclusivo de estanques autorizados

29. En relación al **cargo N°5** de la formulación de cargos, la empresa propuso las siguientes acciones del PdC: 14) “*Actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.518 de 26 de diciembre de 2013, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012,*

de la Superintendencia del Medio Ambiente”; 15) “Capacitación al personal del Proyecto que realiza la actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la SMA, respecto de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los Informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema electrónico de seguimiento ambiental; y, la Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Res. Ex. N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA.”; 16) “Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

30. En cuanto a la **acción N° 14**, el IFA indica que la empresa procedió a actualizar la información de los proyectos respecto de los cuales COPEC es titular y que es cargada en los sistemas electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, según lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1518/2013. Se adjuntan los comprobantes de cambios realizados por COPEC a sus RCA en el “Sistema RCA” de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de enero de 2019, respecto de las RCA 93/2009; RCA 299/1999; RCA 339/2007; RCA 347/2008 y RCA 603/2009.

31. En cuanto a la **acción N° 15**, el IFA indica que la empresa informó que se realizó capacitación al personal que realiza la actualización de la información cargada en los sistemas electrónicos de la SMA, respecto de las obligaciones establecidas en la Res. Ex. (SMA) N° 223/2015 y de la Res. Ex. (SMA) N° 1518/2013. Como medio de verificación de lo anterior, se adjuntó la siguiente documentación: (i) Programa de la capacitación; (ii) Lista de asistencia de la capacitación, firmada por los participantes, de fecha 29 de abril de 2019. Cabe señalar que el personal designado en la acción N° 7, no participó de la capacitación; (iii) Material entregado en la capacitación, a saber: a) Presentación Power Point de la capacitación; b) Copia del Programa de capacitación; c) Copia de las Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA y Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA. En consecuencia, se verifica que la acción comprometida se ejecutó dentro de plazo y por tanto se cumplió.

32. En cuanto a la **acción N° 15**, el IFA indica que la empresa adjuntó copia del comprobante de creación electrónica del Programa de Cumplimiento, con fecha 28 de marzo de 2019 y el comprobante de carga en el Sistema Programa de Cumplimiento “SPDC” del Reporte inicial. Finalmente, la Empresa acompañó los siguientes antecedentes: (i) Copia de comprobante de envío de PdC a la SMA, en el SPDC, de fecha 28 de marzo de 2019; (ii) Copia de comprobante de envío del reporte de Inicio del PdC a la SMA, en el SPDC, de fecha 11 de abril de 2019; (iii) Copia de comprobante de envío del reporte de avance del PdC a la SMA, en el SPDC, de fecha 15 de mayo de 2019. En consecuencia, se verifica que la acción comprometida se ejecutó dentro de plazo y por tanto se cumplió.

33. Por otra parte, el 6 de abril de 2020, el jefe de División de Sanción y Cumplimiento (s) de la SMA, mediante Memorandum D.S.C. N° 213/2020 propuso a este Superintendente, que declarase la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en procedimiento administrativo sancionatorio rol F-045-2018.

34. En virtud de lo señalado en la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, debe concluirse que el PdC implementado por la empresa ha sido ejecutado satisfactoriamente.

35. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-045-2018, seguido en contra de Compañía de Petróleos de Chile S.A.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Sebastián Avilés Bezanilla o Doris Sepúlveda o Ingrid Cortéz o Máximo Nuñez, apoderados de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. Isidora Goyenechea N° 3.477, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Valparaíso, región Metropolitana.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-045-2018

Expediente: 8.583/2020